

## ¿LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DESAPARECE O SOLO SE «TRANSFORMA»?

**Manuel García Giménez**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Jaén*

---

### EXTRACTO

La nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común ha modificado diversos preceptos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). La mayoría de estos cambios tienen una única razón de ser: la supresión, como regla general, de la reclamación administrativa previa como presupuesto pre-procesal, necesario para acudir al orden social de la jurisdicción cuando las pretensiones de tutela de carácter socio-laboral tienen como sujeto pasivo Administraciones públicas. La única excepción que permanece a la eliminación de este auténtico privilegio procesal, residuo del pasado de omnipresencia de las prerrogativas administrativas, también cuando este sujeto actúa como empleador, aún sometido al Derecho Laboral, es en materia de proceso de prestaciones de Seguridad Social. Pues bien, ante la mala técnica de reforma legislativa, un defecto muy extendido en el proceso de producción de normas en España, antes y más después de la crisis, se ha planteado una agria discusión doctrinal: una vez ha salido por la puerta la reclamación administrativa previa, ¿no habría vuelto a entrar por la ventana del recurso de alzada, en virtud de la confusa referencia del artículo 69.1 de la LRJS? En este Foro se explican de forma directa y sencilla tanto las razones del problema como las soluciones a dar, que pasan, a juicio de quien conduce el Foro, por entender definitivamente «muerta y enterrada», como regla, la reclamación administrativa previa, sin que sea razonable insuflarle aliento alguno por la vía del recurso de alzada, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente el legislador así lo exija (arts. 117 y 151 LRJS).

**Palabras claves:** reclamación administrativa previa, proceso laboral y conciliación extrajudicial.

---

*Fecha de entrada: 30-11-2016 / Fecha de aceptación: 30-11-2016*

## DOES THE PREVIOUS ADMINISTRATIVE CLAIM DISAPPEAR OR IS IT ONLY «TRANSFORMED»?

Manuel García Giménez

---

### ABSTRACT

The new Common Administrative Procedure Law has modified several provisions of the Law on Social Jurisdiction (LRJS). Most of these changes have a single reason for being: the suppression, as a general rule, of the previous administrative claim as a pre-procedural budget, necessary to go to the social order of the jurisdiction when the claims of protection of a socio-labor nature have as taxable person Public Administrations. The only exception that remains to the elimination of this authentic procedural privilege, a residue of the past omnipresence of administrative prerogatives, also when this subject acts as an employer, still subject to Labor Law, is in the matter of Social Security benefits process. Well, before the bad technique of legislative reform, a very widespread defect in the process of production of norms in Spain, before and after the crisis, has been raised a bitter doctrinal discussion: once the previous administrative complaint has come through the door, would it not have re-entered through the window of the administrative appeal, because of the confusing reference in Article 69.1 of the LRJS? In this forum, both the reasons for the problem and the solutions to be given are explained directly and simply, which, in the opinion of the forum's leader, are definitively understood as «dead and buried», as a rule, the previous administrative complaint, without That it is reasonable to breathe any encouragement through the administrative appeal, except in those cases in which the legislature expressly so requires (articles 117 and 151 LRJS).

**Keywords:** prior administrative claim, labor process and out-of-court settlement.

---

---

## Sumario

1. Contexto: Breviario de las «des-localizadas» novedades procesales en el orden social
2. El problema central: ¿El alivio por la supresión de la reclamación administrativa previa es pleno o solo se ha sustituido un «mal mayor» por otro «mal análogo»?
3. Las soluciones en derecho «real»: Ni la literalidad de la norma avala la «tesis de la sustitución» ni esta resulta razonable conforme al fin práctico de la reforma
4. Conclusiones: La reclamación administrativa previa ha desaparecido felizmente, con carácter general, y nada hay en la ley que permita resucitarla vía recurso de alzada

## 1. CONTEXTO: BREVIARIO DE LAS «DES-LOCALIZADAS» NOVEDADES PROCESALES EN EL ORDEN SOCIAL

El 2 de octubre de 2016 entraba en vigor la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (NLPAC), promulgada mediante la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#). Este hito histórico del Derecho administrativo, que deroga y sustituye a la legendaria [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está plagada de consecuencias, normativas y prácticas, también para el Derecho del Trabajo, tanto en el ámbito sustantivo –dada la fuerte presencia, todavía y pese a su continuo debilitamiento en el tiempo– como en el procesal, que es el que aquí, brevemente, ocupará nuestra atención. Si es manifiesto el impacto, aunque sus repercusiones prácticas más relevantes están en gran medida aún por explorar, en los procedimientos administrativos en la rama social del Derecho, más particularmente en el subsector del «Derecho Administrativo del Trabajo», algunas de cuyas proyecciones más novedosas y relevantes –como es el actuar de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social– se han analizado lúcidamente en la sección [Crónica de Actualidad](#) de este número, más diluido o sombrío ha quedado, hasta el momento, el gran cúmulo de modificaciones en la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) –LRJS–. Aun siendo cierto que la gran mayoría responde a regulaciones de «coherencia» con la que, sin duda alguna, es la principal novedad de estas reformas, la desaparición, real o formal, como se verá, de la célebre y polémica «reclamación administrativa previa» respecto de los conflictos laborales –también de los civiles–, no menos verdad es que ni es la única ni, sobre todo, está exenta de una extraordinaria problematización normativa (persistencia de lagunas y aparición de nuevas contradicciones) y práctica (multiplicación de disfunciones aplicativas).

Por supuesto, no es posible –ni se pretende– aquí hacer un análisis detenido de todas estas cuestiones, sobre las que se volverá en próximos números. Ahora solo daremos cuenta, de forma sumaria, de las principales novedades procesales y nos centraremos en el aspecto que realmente motiva un «Foro de Debate», por la radical polémica generada sobre él.

Por lo que hace al panorama de reformas procesales, la citada [NLPAC](#), a través de su disposición final tercera, modifica los artículos 64, 69, 70, 72, 73, 85, 103 y 117 de la [LRJS](#). Aunque el preámbulo de la ley es muy claro a la hora de explicitar cuál es su finalidad principal, que no es otra que clarificar y aligerar las cargas inútiles administrativas en los procesos donde el sujeto público interviene sometido al Derecho Privado –como es el caso de los civiles y, por lo que a nosotros nos interesa, los laborales–, la realidad que promueve el texto articulado al respecto es diferente, pues parece más reabrir problemas que zanjarlos. Una mirada «a vuela pluma» sobre estas novedades procesales arrojaría el siguiente claroscuro cuadro:

- a) *Excepciones a la conciliación o reclamación previa.* La nueva redacción del artículo 64 de la [LRJS](#) suprime del catálogo de excepciones a las técnicas de conciliación o reclamación administrativa previa, como requisitos previos de acceso al proceso (art. 63 [LRJS](#)), toda referencia a los procesos que antes exigían esta última. No obstante, se mantiene la excepción del requisito previo –intento de conciliación o de mediación– en «los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso».
- b) *Agotamiento de la vía administrativa previa.* Precisamente, el artículo 69 de la [LRJS](#) regula el agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial en el orden social, configurándose como un requisito pre-procesal obligado para demandar a las Administraciones públicas. El precepto suprime, coherentemente, toda referencia a la necesidad de interponer reclamación previa. Consecuentemente, si el plazo anterior para interponer demanda (dos meses) se iniciaba desde la notificación de la decisión sobre la reclamación previa –o desde el transcurso de un mes sin notificarse–, ahora, una vez desaparecida formalmente, el plazo para demandar se inicia desde que se deba entender agotada la vía administrativa –lo que no es cuestión inequívoca–. De especial interés es la novedad en los casos de acciones de despido –o cualesquiera otras sujetas a plazo de caducidad–, pues ya no se reconoce el efecto suspensivo de la caducidad por la interposición de la reclamación previa –lógico, pues ha desaparecido: supresión del art. 69.3 [LRJS](#)–.
- c) *Excepciones a la necesidad de agotar la vía administrativa.* También en coherencia con esa novedad raíz, el artículo 70 de la [LRJS](#) reduce su objeto, pues ya solo regula las excepciones al agotamiento de la vía administrativa previa, eliminando la regulación anterior de las relativas a la reclamación previa –suprime los párrafos 1 y 3 del precepto, quedándose en un único párrafo–, cuya razón de ser era abrir la vía de acciones urgentes de tutela preferente y sumaria. Naturalmente, las excepciones a la necesidad de agotar la vía administrativa previa son las mismas que antes –tutela de los derechos fundamentales frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de su potestad en material laboral y sindical–.
- d) *La persistencia «residual» –que no marginal– de la reclamación previa: prestaciones de Seguridad Social.* La persistencia inalterada del texto del artículo 71 de la [LRJS](#) significa, como es obvio, que se mantiene la vigencia de la reclamación administrativa previa para una materia socio-laboral nada baladí, como son las demandas en materia de prestaciones de la Seguridad Social. Sí se ha debido modificar, en cambio, el texto del artículo 72 de la [LRJS](#), a fin de reducir el campo de esta excepción al estricto ámbito de las prestaciones, no en relación con otros aspectos de las relaciones de Seguridad Social competencia del orden social. Como también ha habido que modificar el artículo 73 de la [LRJS](#) con el mismo objetivo: el efecto interruptor de la prescripción y suspensivo de la caducidad de la interposición de reclamación previa solo subsiste en materia de prestaciones de la Seguridad Social. Estos cambios, «aparentemente inocuos», generan importantes problemas

- prácticos, en especial respecto de la suspensión de la caducidad en relación con el recurso de alzada, solubles ciertamente en el plano interpretativo, pero llamativos si se tiene en cuenta el confesado doble objetivo de clarificación y simplificación<sup>1</sup>.
- e) *Celebración del juicio*. La modificación del artículo 85 de la LRJS persigue la coherencia con esta única persistencia de la reclamación administrativa previa: se precisa ahora que solo en materia de prestaciones de Seguridad Social se exige que la reconvencción resulte anunciada en la contestación a la reclamación previa.
  - f) *Demanda por despido*. El artículo 103.2 suprime la referencia a la reclamación previa en las demandas por despido contra persona considerada erróneamente como empleador.
  - g) *Agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial social en la reclamación al Estado de salarios de tramitación*. El artículo 117 de la LRJS ha visto como la NLPAC modifica su título –se denomina «requisito de agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial»–, dejando invariado su contenido.

## 2. EL PROBLEMA CENTRAL: ¿EL ALIVIO POR LA SUPRESIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA ES PLENO O SOLO SE HA SUSTITUIDO UN «MAL MAYOR» POR OTRO «MAL ANÁLOGO»?

Salvo en materia de prestaciones de Seguridad Social, comprobamos cómo la novedad más relevante de la NLPAC en el plano procesal es la supresión, largamente esperada, del *requisito pre-procesal de la reclamación administrativa previa*, tan pesado como inútil. Cada vez más diluido en la práctica, como ilustra el que fuese subsanable (arts. 80.3 y 81.2 LRJS), ahora desaparecería definitivamente y casi por completo.

El legislador parece tenerlo, al menos en el preámbulo, muy claro, dando aliento a las razones de quienes venían –los más ilustres laboristas– implorando su desaparición, por ser tan solo una reliquia de un pasado plagado de privilegios absolutos de la Administración, como célebre *«potentior persona»* (lenguaje administrativista clásico) o *«persona prepotente»* (en una versión más moderna, y quizás vulgar, pero más gráfica y realista) del Derecho clásico. En efecto, en él se nos dice –V, párrafo 20–:

«De acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral,

<sup>1</sup> En esta línea, si bien con una radicalidad que no se comparte, FALGUERA, M. A.: «La Ley 39/2015 o la invasión colonialista del iuslaboralismo por el Derecho Administrativo», en *IUSLabor*, 2/2016, pág. 5.

debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas».

Como recordaba recientemente la doctrina laboralista especializada<sup>2</sup>, la reclamación previa ha venido funcionando en el ámbito de las actuaciones de las Administraciones públicas no regidas por el Derecho Administrativo, sino por el Derecho Privado (Civil o Laboral), como un sustitutivo –o un sucedáneo, si se quiere– del sistema de recursos administrativos (SSTCO 112/1993 y 40/1996). Por lo tanto, siendo un auténtico privilegio procesal, su constatada inutilidad práctica hacía de este trámite una carga irrazonable y desproporcionada. Entonces, ¿qué ha sucedido para que, como también apunta, con gran sutileza, la referida doctrina laboralista, una reforma que solo parecería conciliar albricias se presente, para otro sector doctrinal, como una suerte de nueva «*reforma gatopardesca*», donde un pretendido cambio radical liberalizador de cargas termina mutado en una nueva carrera de obstáculos procesales?

Evidentemente, como evidencian todos los autores que se han aproxima a tal cuestión, una vez más, la extremada mala técnica legislativa que nos inunda por doquier, no ya solo des-localizada en nuestro caso, sino con una extremada imprevisión, o quizás desconocimiento, de la lógica jurídico-laboral, tanto sustantiva como procesal. En efecto, junto a la regla general de supresión, salvo la excepción comentada –lo que, en sí mismo, ya ofrece un marcado criterio hermenéutico: la regla general exige la interpretación más amplia y la excepción interpretación restrictiva–, nos encontramos con el que se ha calificado doctrinalmente como «*oscurantista*» precepto legal<sup>3</sup>. Se trata del artículo 69.1 de la LRJS, para el que la demanda a las Administraciones públicas pasaría necesariamente por «*haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda*, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable».

¿Qué tiene este precepto para convertirse en la «semilla de la discordia» doctrinal, con unos resultados radicalmente diferentes en el plano de la práctica forense socio-laboral? Para las voces más críticas con la reforma, no solo en el plano técnico (por la evidenciada deficiencia técnica), sino también de política del Derecho (por la, real o pretendida, colonización buscada por el legislador administrativo respecto del legislador laboral, y por tanto del «imperialismo» de la lógica del Derecho Administrativo sobre el Derecho Laboral), la reforma tendría un peaje muy alto, porque la supresión no es altruista y liberalizadora, como apunta el preámbulo, sino que, al contrario, trataría de imponer la lógica administrativista clásica a la procesal-laboral. De ahí que la abrogación definitiva de la reclamación previa administrativa como regla general, sin perjuicio de la referida excepción, tan solo signifique mutación de una carga por otra, es decir, la «*sustitución por sus vías ordinarias de impugnación de resoluciones administrativas; esto es: el re-*

<sup>2</sup> En el ámbito de la doctrina laboralista, recientemente, *vid.* MOLINA NAVARRETE, C.: *El empleo temporal en el laberinto judicial: desenmarañando el enredo*, Madrid: Sepin, 2016, págs. 114 y ss. Para la doctrina administrativista, PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho Administrativo. Parte General*, 19.ª ed., 2012.

<sup>3</sup> *Vid.* MOLINA NAVARRETE, C.: *El empleo temporal...*, *op. cit.*, págs. 115-116.

*curso de alzada y el potestativo de reposición*». Una obligación de sometimiento al trámite del agotamiento de los recursos administrativos procedentes que, además, nos dice quien así opina, llevando al límite su razonamiento,

«... no parece limitada únicamente a los supuestos de la modalidad procesal del art. 151 LRJS, sino que se extiende a cualquier supuesto en [que] dichas Administraciones tengan legitimación pasiva. Esos polvos (texto del art. 151 LRJS) han traído estos lodos [...] (¿es que el recurso de alzada es más efectivo en la práctica?)»<sup>4</sup>.

En cambio, otro sector de opinión aboga por todo lo contrario. Así, y dejando de lado las necesarias –y a veces tan poco practicadas– cortesías del debate jurídico-judicial, ya que se profesan un reconocido respeto y admiración mutuos, se considera por este otro sector que la conclusión precedente:

«No puede ser compartida, puesto que se apoya en premisas desenfocadas [...] tal tesis, con todos los respetos, nos parece errada [...]. Esta interpretación (anclada en la literalidad del art. 69.1 LRJS) [...] genera multitud de dislates, aporías y paradojas»<sup>5</sup>.

En esta multiplicación de contradicciones, si nos quedamos en la letra de la ley, estarían de acuerdo ambas posiciones enfrentadas. A título de ejemplo, y para comprender mejor cuál es la envergadura del conflicto en la práctica, al menos si se mantiene en estos términos de tan intenso enfrentamiento dialéctico y jurídico, llama la atención:

- a) Suspensión de la caducidad. ¿La interposición del recurso de alzada contra un despido, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, una sanción de un empleado público-laboral, así como de cualquier otro procedimiento sujeto a caducidad de la acción –no en la interrupción prescriptiva, pues el recurso de alzada la paraliza en cualquier supuesto *ex art. 1973 CC*–, suspende el discurrir del plazo perentorio?
- b) Plazo de interposición de la demanda. ¿Desaparecida la previsión contenida en el artículo 69.2 de la *LRJS* (fijaba un plazo de dos meses para instar la demanda –desde la notificación de la resolución denegatoria de la reclamación previa, o transcurrido un mes desde el silencio presunto–), regirá un plazo de silencio de tres meses –art. 122.2 *NLPAC*–? Es evidente que según se dé una solución u otra, la reforma legal tendrá no el sentido de aligerar el tiempo de solución sino el de dilatarlo, como

<sup>4</sup> Cfr. FALGUERA, M. A.: «La Ley 39/2015 o la invasión colonialista...», *op. cit.*, pág. 3.

<sup>5</sup> *Vid.* PRECIADO DOMÉNECH, C. H.: «La supresión de la reclamación previa laboral por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y su impacto en el proceso laboral», *Revista de Información Laboral*, núm. 10/2016.

consecuencia de la interposición obligatoria del recurso de alzada y, en su caso, el trámite previo de solicitud y el decurso del silencio administrativo (4 meses: 1 para recurrir y 3 para resolver).

- c) Eventual sobrevenida persistencia de la reclamación previa en el proceso social de reclamación de salarios de tramitación al Estado (art. 117 LRJS). Denunciando el tenor equívoco de la rúbrica del artículo 117 de la LRJS, se recuerda que el artículo 7.2 del [Real Decreto 418/2014, de 6 de junio](#), por el que se modifica el procedimiento de tales reclamaciones, otorga a la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la virtualidad de «poner fin a la vía administrativa» –o al silencio administrativo previsto en el art. 8.1 de dicha norma: transcurso de un mes–. Consecuentemente, no habría un recurso de alzada asimilado a solicitud inicial, como sí sucedería respecto de la «vieja» reclamación previa. Entonces, ¿significa esto que aquí sí debe interponerse, a partir de 2 de octubre, reclamación previa o, en otro caso, debe entenderse que el reglamento ha incurrido en un «ultra vires» sobrevenido?
- d) Multiplicación, eventual, de la obligación de presentar el preceptivo recurso de alzada en un buen número de modalidades procesales antes exceptuadas de la reclamación previa *ex* artículo 70 de la LRJS. De ser cierta la comprensión literal del artículo 69.1 de la LRJS, ahora una lectura sistemática con otros preceptos, como el artículo 64 de la LRJS (excepciones al trámite de conciliación o mediación) y el artículo 70 (excepciones a la reclamación previa), llevaría a esta inquietante pregunta: ¿un buen número de supuestos exceptuados antes de la reclamación administrativa previa –p. ej.: vacaciones, materia electoral, derechos de las víctimas de violencia de género, etc.– ahora estarían sujetos a recurso de alzada, pues no habría ya razón para la distinción entre el empresario privado y el público?

### 3. LAS SOLUCIONES EN DERECHO «REAL»: NI LA LITERALIDAD DE LA NORMA AVALA LA «TESIS DE LA SUSTITUCIÓN» NI ESTA RESULTA RAZONABLE CONFORME AL FIN PRÁCTICO DE LA REFORMA

Ciertamente, de ser correcta la tesis de la sustitución de la reclamación administrativa previa –sucedáneo– por su originario –agotamiento de recursos administrativos obligatorios: la alzada–, no solo se abrirían, como reconocen todos los sectores de opinión que se han ocupado del tema, graves fallas interpretativas en el orden normativo de esta materia trascendental, sino que se multiplicarían los problemas aplicativos, hasta niveles insospechados antes de esta reforma, creando una situación absolutamente kafkiana. A mi juicio, y siguiendo la posición de conciliación ensayada, breve pero firmemente, por quien, desde la doctrina científica más recientemente se ha ocupado de mediar en esta polémica, a su juicio un tanto artificial, no hay una base realmente sólida, en el plano normativo, para provocar semejante seísmo en el que llama, siguiendo al genial jurista alemán K. Larenz, «*plan de la NLPAC*». Este se orienta, como lúcidamente des-

vela, a la supresión de obstáculos administrativos para obtener respuestas de justicia efectiva en el ámbito socio-laboral, sin que tenga sentido alguno intercambiar unos por otros, revigorizando en el seno de las relaciones procesales de trabajo un sistema arcaico de prerrogativas administrativas que caen por su base en el ámbito de las relaciones sometidas al Derecho del Trabajo, como prueba el que se ceda la competencia desde el orden contencioso al laboral.

Cierto, quien constata este proceso de desplazamiento, gradual pero constante, pone de relieve al mismo tiempo que tal tránsito tiene un alto coste: el precio es asumir, por los jueces de lo social, la lógica del privilegio-prerrogativa administrativa. Pero, según afirma el sector crítico con tal tesis, que aquí seguimos, no hay fundamento ni textual, ni sistemático ni mucho menos finalista –criterios hermenéuticos prevalentes *ex art. 3 CC* en relación con el art. 9.1 *CE*– que dé fuste a una interpretación tan contraria a la coherencia del sentido práctico, así como teórico, de la reforma supresora de la reclamación previa como regla, salvo la situación recogida como excepción –prestaciones de Seguridad Social–. En efecto, más allá de la razón de orden conceptual y sistemático dada por quienes enfatizan la distinción entre la noción clásica de «acto administrativo» y «actuar de la Administración» –más si es como empleadora (C. H. PRECIADO DOMÈNECH)–, habría que recordar que la propia letra del artículo 69.1 de la *LRJS* ya reserva esa distinción, cuando incluye una condición normativa a la exigencia de agotamiento previo de la vía administrativa: «en su caso». Esto es, la propia *NLPAC* prevé que esa exigencia no sea ni general ni incondicionada, sino tan solo cuando proceda, esto es, cuando así lo prevea de una forma expresa una ley –p. ej.: art. 151 *LRJS*– o se desprenda de forma natural de la naturaleza del acto en juego –art. 117 *LRJS*– (C. MOLINA NAVARRETE).

En definitiva, la interpretación más correcta debe ser la finalista, que hace gala de una marcada filosofía liberalizadora de cargas administrativas –que presume inútiles en la práctica– y lógica laboral –que prima el control judicial no dilatorio, en virtud del principio de economía procesal y de celeridad–, sobre la contraria –la recolonización administrativista–. En ella los problemas identificados no solo se resuelven, sino que se disolverían, de modo que ni siquiera llegarían a nacer, pues se diluyen las premisas, erráticas y un tanto maniqueas, de las que se nutren –la (imposible, por irrazonable) tesis de la sustitución–. Así:

1. Adquiere todo el sentido práctico pretendido por la ley de reforma-supresión excluir ahora toda referencia a la suspensión de la caducidad en los supuestos en que está previsto, por la sencilla razón de que en tales casos, como el despido, no tiene razón de ser alguna el recurso de alzada, siendo un acto de decisión de una empleadora público-administrativa, no un acto propio de una Administración, sujeta a conciliación, no a reclamación ni agotamiento administrativo de tipo alguno.
2. Por la misma razón, carece de razonabilidad suficiente como para crear un real problema interpretativo entender que allí donde se elimina la reclamación previa, para dar más agilidad al proceso laboral, resurge la dilación de plazos entendiéndose que hay que ir, en la lógica del artículo 69.2, a la alzada, cuando no tenemos más que un empleador público tomando decisiones propias de tal condición y sujetas, por

imperativo legal, al Derecho Laboral. En consecuencia, del tenor de la ley y de su enfoque primario, deriva con toda naturalidad que todas esas decisiones-actuaciones de gestión se sometan, como el empresario privado, a trámite de conciliación y la demanda quede sujeta a los plazos ordinarios laborales relativos a la prescripción y caducidad, salvo en los supuestos del artículo 64 de la LRJS –excepciones–, sin tener que acudir a artificios interpretativos algunos.

3. Como tan «natural» y lógico –coherente– es, en la nueva dinámica legislativa, exigir, como se deriva del artículo 117 de la LRJS, resulte afortunada o no su redacción –sobre lo que hay polémica, como se ha visto–, que se agote la vía administrativa previa en tal procedimiento, pues no hay un acto de empresario, sino de Administración.
4. Ineludibles imperativos de coherencia reguladora e interpretativa, prohibiéndose toda interpretación que reduzca al absurdo la reforma legislativa, la regulación legal, que están bien presentes en la necesidad de evitar que supuestos exceptuados no ya solo de la desaparecida reclamación previa sino también de la conciliación –art. 64 LRJS–, y que se caracterizan por la necesidad de tutela inmediata, terminen en las «garras» de la técnica del agotamiento administrativo previo –la alzada–.

#### 4. CONCLUSIONES: LA RECLAMACIÓN PREVIA HA DESAPARECIDO FELIZMENTE, CON CARÁCTER GENERAL, Y NADA HAY EN LA LEY QUE PERMITA RESUCITARLA VÍA ALZADA

A la vista de estos razonamientos, parece clara la conclusión, tanto en el plano de la teoría del Derecho Procesal del Trabajo como de su práctica. Imbuida de un mayor espíritu liberal (C. MOLINA NAVARRETE) del que le atribuyen sus críticos, la NLPAC acepta, respecto de la tutela en el orden social del actuar de la Administración sometido al Derecho Laboral –como en el civil–, una razonable equiparación en aquel ámbito de tutela entre empresario privado y empleador público. Consecuentemente, si la regla general para su actuar como sujeto titular de la potestad de Administración pública es el sometimiento al régimen administrativo, desde el inicio a su fin –agotamiento–, cuando actúa como sujeto titular del poder de decidir como un empleador público-administrativo, la regla general es su sujeción al Derecho Laboral, a todos los efectos. Por eso tiene sentido –si bien podría ser discutible, pero desde otro plano– que solo subsista la reclamación previa para la materia de prestaciones, pues aquí no hay un ámbito de relaciones de Derecho Privado, sino Público. Como plena razón de ser tiene que los plazos prescriptivos y de caducidad estén sometidos también, como en los empleadores privados, debiendo contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el acto *ex* artículo 69.2 de la LRJS (C. H. PRECIADO DOMÉNECH). En suma, cuando el sujeto titular de la potestad administrativa no actúa como tal, sino como empleadora público-administrativa, deslindándose o separándose ambas cualidades, sujetándose al régimen laboral sustantivamente, ha de estarlo también en el plano procesal (C. MOLINA NAVARRETE), de modo que:

- Deberá recurrirse a la conciliación previa, en los supuestos del artículo 63 de la [LRJS](#).
- Salvo que estén exceptuados esos casos (art. 64 [LRJS](#)).
- No cabe sustituir la reclamación previa por el pretendido agotamiento de la vía previa administrativa que, en realidad, no existe, pues no hay acto administrativo propio.
- Si lo hay –arts. 151 y 117 [LRJS](#)–, es evidente que la previsión legal debe cumplirse y, en tales casos, la coherencia jurídica lleva a tal agotamiento. Pero, como muy bien dice la ley, tan solo y únicamente «en su caso», es decir, solo «en esos casos», y no otros, sin que la interpretación pueda hacer decir a las leyes lo que estas ni dicen ni han querido decir, antes al contrario, dicen –literalmente–, y «dicen decir» (C. MOLINA NAVARRETE) lo opuesto: en un contexto de tendencias hacia el «espíritu liberal» y mayor «sentido igualitario» entre todo tipo de empleadores, a menos carga administrativa y menor dilación en la búsqueda de la solución, más seguridad jurídica y eficiencia económica.